

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL
GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR
ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VIII DENOMINADO "DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE GRANDES
EVENTOS", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 Y 65 DE LA LEY DE
FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una de las principales actividades económicas y sociales del Estado de Nuevo León. Según datos de la Secretaría de Turismo estatal, en 2024 se recibieron más de 3.2 millones de visitantes¹, generando una derrama económica superior a los 15 mil millones de pesos. Sin embargo, la falta de una coordinación integral entre los sectores público, privado y social ha limitado la capacidad del Estado para capitalizar los grandes eventos nacionales e internacionales como palancas de desarrollo económico, cultural y urbano.

El próximo **Mundial FIFA 2026**, que tendrá a la ciudad de Guadalupe, como una de sus sedes, representa una oportunidad histórica para fortalecer la infraestructura turística, diversificar la oferta cultural y consolidar la proyección internacional del Estado. No obstante, la experiencia comparada de países como Brasil (2014) o Qatar (2022) muestra que el éxito de estos eventos depende directamente de la planeación anticipada, la articulación institucional y la supervisión técnica especializada.

Por lo tanto, se propone crear en la Ley de Fomento al Turismo del Estado, una **Comisión Especial de Grandes Eventos**, como órgano auxiliar de la Secretaría de Turismo,

¹ <https://www.nl.gob.mx/es/bulletines/es-nl-lider-en-turismo-de-reuniones-en-latinoamerica>

encargada de la planeación, coordinación, gestión de recursos y evaluación de impactos de los eventos de relevancia nacional o internacional celebrados en la entidad.

Su finalidad será asegurar que dichos eventos generen beneficios sostenibles en materia de infraestructura, empleo, innovación, promoción turística y posicionamiento internacional del Estado, mediante un modelo de gobernanza colaborativa y de transparencia en el uso de los recursos públicos.

Según datos públicos, del gobierno del Estado, durante el periodo de enero a junio de este año, se registraron 1,591,643 turistas hospedados, lo que representa un incremento del 7% respecto al mismo periodo de 2024. La derrama económica directa generada por la actividad turística fue de 14,014 millones de pesos, un 7% más que el año anterior.²

Continúa diciendo la misma fuente estatal, que: la Oficina de Convenciones y Visitantes de Monterrey (OCV-MTY) reportó 51 eventos atendidos, que generaron 43,067 cuartos-noche. En el mismo periodo, los Parques Estatales de Nuevo León recibieron a más de 7.5 millones de visitantes, lo que representa un incremento del 25% respecto al primer semestre de 2024, de acuerdo con datos de la Operadora de Servicios Turísticos y Parque Fundidora.

Para Nuevo León posicionarse como un destino turístico de grandes eventos resulta altamente benéfico, pues permite la llegada de turistas nacionales e internacionales, además de generar una importante derrama económica.

Si bien, estos grandes eventos traen beneficios importantes para el Estado, la falta de regulación dentro de la ley en torno a ellos propicia el colapso en movilidad, el mal manejo de residuos, un impacto ambiental negativo y la ausencia de seguridad para los asistentes.

Actualmente, los eventos de esta magnitud se organizan de manera aislada, sin coordinación de entre Estado y Municipios, debido a que no existen mecanismos formales que integren a todos los actores: gobierno, empresarios, universidades y ciudadanía; esta

² https://www.nl.gob.mx/es/boletines/nuevo-leon-consolida-resultados-positivos-en-turismo-durante-el-primer-semestre-de-2025?utm_source



falta de articulación puede generar desorganización, mala logística o incluso daños ambientales.

Por ello, con la Comisión Especial de Grandes Eventos, se busca crear un mecanismo para fortalecer el trabajo colaborativo entre el Estado y sus municipios, así como incorporar la voz y opinión de académicos, empresarios y ciudadanos de las zonas anfitrionas de dichos eventos, logrando una mejor coordinación interinstitucional, impulsando la planeación estratégica con visión a largo plazo, fomentando la participación ciudadana y empresarial, y posicionando la imagen de Nuevo León como un destino turístico de interés internacional.

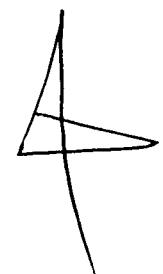
Asimismo, la creación de esta Comisión contribuirá a consolidar una política pública permanente que profesionalice la organización de grandes eventos, fomente la participación ciudadana, y proyecte a Nuevo León como un ejemplo nacional de planeación, innovación y colaboración entre sectores.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que el Estado de Nuevo León impulse una política más estricta y consciente en torno a la realización de eventos masivos, garantizando que estos se desarrolle bajo criterios de sostenibilidad, responsabilidad social y protección ambiental. La magnitud y frecuencia de dichos eventos exige que las autoridades competentes cuenten con herramientas normativas claras que permitan evaluar, supervisar y mitigar su impacto ecológico, social y urbano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se adiciona un Capítulo VIII; artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León.





CAPITULO VIII
DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE GRANDES EVENTOS

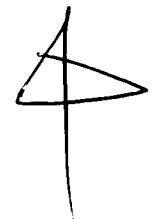
Artículo 58. Se crea la Comisión Especial de Grandes Eventos del Estado de Nuevo León, como un órgano colegiado de carácter consultivo, coordinador y evaluador, adscrito a la Secretaría de Turismo, con el objeto de planear, coordinar y dar seguimiento a los eventos nacionales e internacionales de alto impacto turístico, cultural, deportivo o económico que se realicen en la entidad.

Artículo 59. La Comisión tendrá como finalidad:

- I. Coordinar la participación de dependencias y entidades públicas, municipios y sectores privados en la organización y promoción de grandes eventos;
- II. Proponer políticas, programas y estrategias para maximizar los beneficios económicos, turísticos y sociales de dichos eventos;
- III. Gestionar apoyos y recursos ante los sectores público, privado y social;
- IV. Supervisar la ejecución de proyectos relacionados con infraestructura, movilidad, hospedaje y servicios turísticos asociados a los eventos;
- V. Promover la participación ciudadana y la transparencia en la organización;
- VI. Evaluar el impacto económico, social, ambiental y urbano de cada evento; y
- VII. Emitir recomendaciones técnicas y de mejora continua.

Artículo 60. La Comisión estará integrada por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Turismo, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la presidencia municipal del o los municipios sede del evento;
- III. Un representante de la Secretaría de Economía;
- IV. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente;
- V. Un representante de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
- VI. Dos representantes del sector privado vinculados al turismo, la hotelería o el comercio por cada municipio sede;



- VII. Un representante de la academia o institución de educación superior especializada en gestión turística o urbana; y
- VIII. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey (CANACO SERVYTUR).

Artículo 61. La Comisión podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de municipios, organismos empresariales, cámaras, asociaciones civiles o internacionales, según la naturaleza del evento.

Artículo 62. La Secretaría de Turismo, por medio de quien designe, fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión y será responsable de emitir las convocatorias, levantar actas y dar seguimiento a los acuerdos adoptados.

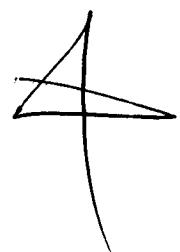
Artículo 63. La Comisión deberá emitir un Informe de Resultados e Impacto de cada evento relevante celebrado en el Estado, el cual será público y contendrá indicadores de desempeño, rendición de cuentas y evaluación del legado económico, social y ambiental.

Artículo 64. La Comisión sesionará de manera ordinaria al menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando así lo determine su Presidencia.

Artículo 65. Los acuerdos de la Comisión tendrán carácter de recomendación para las dependencias y entidades públicas, y serán vinculantes cuando se trate de compromisos adoptados por acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado. Todos los acuerdos vinculantes, deberán ser públicos y deberán estar disponibles en el portal oficial de la Secretaría, garantizando la transparencia y rendición de cuentas ante la ciudadanía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.





GRUPO LEGISLATIVO
morena

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Turismo del Estado, emitirá el reglamento interno de la Comisión Especial de Grandes Eventos dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión deberá instalarse formalmente dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 20 de octubre de 2025

Diputado Jesús Alberto
Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción IV del artículo 170 de la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

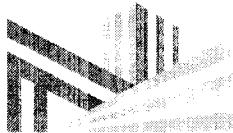
La leche materna es mucho más que un alimento: es una forma de dar amor, seguridad y compañía. Representa el mejor comienzo en la vida de un niño o una niña. Es esencial para garantizar el crecimiento y desarrollo óptimo durante los primeros dos años de vida, ya que los bebés que son amamantados crecen más sanos, desarrollan mayor inteligencia y establecen un vínculo afectivo más estable con su madre. Además, contiene todos los nutrientes necesarios para nutrir desde el nacimiento, protegiendo contra infecciones y otras enfermedades gracias a su aporte equilibrado de vitaminas A, B y C, fósforo, calcio, hierro, proteínas, grasas y azúcares. Diversos estudios han demostrado que la lactancia materna es un factor protector frente a enfermedades infectocontagiosas, del espectro atópico y cardiovasculares, así como contra la leucemia, la enterocolitis necrotizante, la enfermedad celíaca y diversas enfermedades inflamatorias intestinales. También tiene un impacto positivo en el



neurodesarrollo, pues mejora el coeficiente intelectual y disminuye el riesgo de padecer déficit de atención, alteraciones de conducta y trastornos generalizados del desarrollo. En términos de salud pública, la leche materna puede prevenir hasta un 13% de la mortalidad infantil en el mundo y reducir en un 36% el riesgo de muerte súbita del lactante.

Los beneficios no se limitan únicamente al niño o la madre, sino que se extienden a la familia y a la sociedad. En Estados Unidos, se ha calculado que si se alcanzaran tasas de lactancia materna del 75% al alta hospitalaria y del 50% a los seis meses postparto, se podrían ahorrar hasta 3,6 mil millones de dólares en gastos de salud y alimentación. Otro estudio estima que las tasas subóptimas de lactancia generan un exceso anual de 5.000 casos de cáncer de mama, más de 50.000 casos de hipertensión arterial y cerca de 14.000 casos de infarto agudo al miocardio en mujeres, con un costo social aproximado de 17,4 mil millones de dólares por muertes prematuras, además de más de 800 millones de dólares en costos directos e indirectos. Evaluaciones realizadas en Inglaterra señalan que, si todos los bebés prematuros nacidos en 2013 hubiesen sido alimentados con leche materna, el sistema de salud habría ahorrado 46,7 millones de libras, con un beneficio adicional de más de 10.500 años de vida ajustados por calidad. Esto también habría significado 238 muertes súbitas menos y un incremento en la productividad de aproximadamente 153 millones de libras. Asimismo, se ha estimado que el aumento de la inteligencia gracias a la lactancia, con un promedio de cuatro puntos más en el coeficiente intelectual, podría traducirse en 900 mil millones de dólares adicionales en ingresos a lo largo de la vida laboral de quienes fueron amamantados.

La lactancia materna también es un acto sustentable y respetuoso con el medio ambiente, pues se trata de un alimento natural, renovable y seguro, producido y entregado directamente al consumidor sin generar contaminación, empaques ni basura. Por el contrario, las fórmulas lácteas dejan una huella de carbono considerable, requieren agua, energía y materiales para su producción y transporte, y demandan recursos adicionales como combustible y detergentes para su preparación diaria.



Se calcula que la elaboración de un kilogramo de fórmula en polvo requiere más de 4.000 litros de agua.

Por otra parte, no amamantar conlleva importantes riesgos para la salud infantil. El uso de biberón interfiere con la maduración de las funciones orales, aumentando la probabilidad de deglución atípica, respiración bucal, problemas masticatorios, alteraciones posturales y máxilo-faciales, además de incrementar el riesgo de caries y maloclusiones, mientras que la lactancia materna ejerce un efecto protector. Asimismo, la alimentación con fórmula altera la microbiota intestinal, generando un ecosistema menos estable y predisponiendo a inflamaciones, alergias y enfermedades autoinmunes. En el ámbito fisiológico, los bebés amamantados presentan mejores niveles de oxigenación, temperatura corporal más estable y menor incidencia de apnea, desaturación y bradicardia, lo que confirma que la lactancia materna no solo es más segura, sino también el proceso más beneficioso para el desarrollo integral del niño y su futuro.

En este sentido, el derecho a amamantar se reconoce como un derecho humano vinculado a la salud, la maternidad y la niñez. Este derecho protege a las madres para que puedan alimentar a sus hijos sin discriminación ni obstáculos, y se fundamenta en el principio del interés superior de la niñez. A nivel nacional, se encuentra respaldado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la salud y a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y por la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 170 otorga a las trabajadoras periodos de descanso para amamantar o la posibilidad de reducir su jornada laboral. En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la CEDAW obligan a los Estados a proteger la maternidad y garantizar la nutrición infantil.

En Nuevo León, el marco normativo también respalda este derecho. La Constitución local, en su artículo 4º, reconoce el derecho de toda persona

a la protección de la salud física y mental, lo que incluye la promoción de la lactancia materna como parte del bienestar integral. La Ley de Salud del Estado de Nuevo León obliga a implementar políticas de promoción y educación sobre la lactancia, además de garantizar espacios adecuados en hospitales y centros de salud. La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, establece el derecho de la infancia a una alimentación nutritiva y suficiente, reforzando a la lactancia como el medio natural e idóneo para asegurar este derecho desde los primeros días de vida. Y de manera específica, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León constituye el instrumento legal más avanzado en la materia, pues establece principios, políticas públicas y obligaciones de las instituciones de salud, educativas y laborales para garantizar el ejercicio pleno del derecho a amamantar. Esta ley impulsa la creación de salas de lactancia, campañas de sensibilización social y programas de apoyo a las madres trabajadoras, asegurando que la lactancia materna sea protegida, respetada y fomentada en todos los espacios públicos y privados.

En conclusión, la lactancia materna no solo asegura la nutrición óptima del recién nacido, sino que constituye un pilar fundamental para su desarrollo físico, emocional e intelectual, además de aportar beneficios significativos para la salud de la madre, la economía familiar, los sistemas de salud y el medio ambiente. Frente a los riesgos comprobados de no amamantar, que van desde alteraciones en el desarrollo oral y la microbiota intestinal hasta mayores complicaciones respiratorias y cardiovasculares, queda claro que promover, proteger y apoyar la lactancia materna es una obligación ética y legal. En el caso de Nuevo León, este compromiso se refuerza con un marco normativo robusto que incluye la Constitución local, la Ley de Salud, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna, consolidando así una inversión integral en la salud pública, el bienestar social y la sustentabilidad del planeta.

Patología	Porcentaje de disminución de riesgo	Tipo de lactancia materna
Síndrome decho	64	Cualquier
Infección de tracto respiratorio agudo	63	LM > 6 meses
Infecciones respiratorias bajas	73	LM > 6 meses
Bronquiolitis por virus	74	< 6 meses
Otros trastornos agudos de reciente	73	Cualquier
Diarrhea aguda	23	LM > 6 meses
Otros	50	LM > 6 meses
		LM < 6 meses
		a) Trascurridos más de 24 horas
		b) Trascurridos entre 12 y 24 horas
		c) Trascurridos menor de 12 horas
		d) Trascurridos menor de 6 horas
Año	36	Cualquier
	30	a) Trascurridos menor de 12 horas
Otros	34	Cualquier
DM tipo 1	30	a) Trascurridos
DM tipo 2	42	Cualquier
Depresión	15-20	< 6 meses
Enfermedad respiratoria	77	Posterior al primer año y hasta el segundo año de vida del menor
Enfermedad cardíaca	52	a) Enfermedad con insuficiencia cardíaca congestiva, hipertensión arterial y/o arritmia con impedimento al trabajo durante la LM
Enfermedad renal aguda	31	Cualquier

Tabla 1. Porcentaje de disminución de riesgo de presentar patologías, según tipo de LM (Adaptado de Pediatrics 2012)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE TEXTO
<p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. - III.- ...</p> <p>IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;</p>	<p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. - III. - ...</p> <p>IV. En el período de lactancia hasta por el máximo del primer año, tendrán cuatro reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, dos reposos de sesenta minutos, para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.</p> <p>Posterior al primer año y hasta el segundo año de vida del menor, tendrán derecho a dos reposos extraordinarios diarios de treinta minutos cada uno en las mismas</p>



	condiciones. Cuando ello no sea posible, previo acuerdo con el patrón, podrá reducirse la jornada laboral hasta en dos horas durante el período señalado.
--	---

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 170 de la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. - III. - ...

IV. En el período de lactancia hasta por el máximo del primer año, tendrán cuatro reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, dos reposos de sesenta minutos, para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.

Posterior al primer año y hasta el segundo año de vida del menor, tendrán derecho a dos reposos extraordinarios diarios de treinta minutos cada uno en las mismas condiciones. Cuando ello no sea posible, previo acuerdo con el patrón, podrá reducirse la jornada laboral hasta en dos horas durante el período señalado.

V. - VII.-...



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXVII LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

MONTERREY, NUEVO LEÓN. A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. INTEGRANTES DEL GLPRI Y DEL GLPRD DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 32, 38 Y 128 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

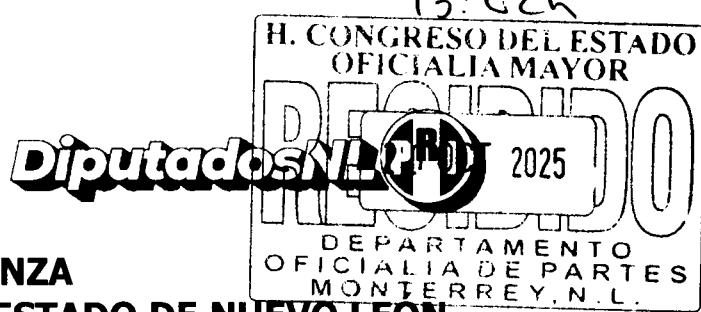
INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa en materia promoción y capacitación de justicia cívica**, presento la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad pública, en su carácter de función a cargo del Estado, tiene como propósito salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En la práctica cotidiana, un número considerable de conflictos que derivan en riñas, enfrentamientos y faltas administrativas tienen su origen en problemáticas menores que, de haber contado con una intervención temprana y adecuada, podrían haberse resuelto

pacíficamente sin escalar hacia conductas delictivas o situaciones de riesgo para la ciudadanía, por lo que, la experiencia institucional y diversos diagnósticos emitidos por autoridades federales y estatales han señalado la importancia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC), reconocidos en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como instrumentos eficaces para la resolución pacífica de disputas. Estos mecanismos no sólo reducen la carga de trabajo del sistema judicial, sino que también contribuyen a restablecer la cohesión social y a prevenir la reincidencia en conductas violentas.

En este sentido tenemos que la justicia cívica es una política pública, la cual actúa como modelo de prevención del delito, su función permite atender de manera rápida, ágil y eficiente los conflictos entre ciudadanos, que generalmente derivan de la convivencia cotidiana, los cuales pueden escalar a situaciones más críticas, este mecanismo facilita la resolución pacífica de estos problemas pasando por un filtro adicional y externo de los procesos legales en donde se intenta guiar a ambas partes a resolver de manera temprana sus conflictos, de esta manera, logrando reducir la cantidad de asuntos presentados.

Ahora bien, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal tiene presente el impulso de capacitación y profesionalización policial, para incorporar técnicas de mediación, negociación y resolución de conflictos como herramientas indispensables

para mejorar la atención ciudadana y garantizar un enfoque de proximidad social. Asimismo, en el ámbito local, el Poder Judicial de Nuevo León y el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias han destacado el impacto positivo que tiene la mediación comunitaria en la disminución de conflictos vecinales y en la prevención de delitos.

Por ello, resulta necesario dotar a los cuerpos policiales del Estado de Nuevo León de las competencias y lineamientos claros para la capacitación en materia justicia cívica, para que cuenten con las herramientas de negociación y solución de conflictos mediante métodos alternos, a fin de que, en situaciones donde sea conveniente, el personal policial pueda promover el diálogo y canalizar a las partes hacia mecanismos reconocidos por la ley, siempre dentro del marco de respeto a los derechos humanos y a los principios constitucionales que rigen la función de seguridad pública.

Con esta reforma se busca, establecer la obligación de generar lineamientos para la capacitación policial en materia de justicia cívica, así como garantizar los medios necesarios para su adecuada formación en técnicas de negociación y métodos alternos.

Por otro lado encontramos las estadísticas publicadas el día 23 de agosto del 2025 por el Poder Judicial del estado de Nuevo León¹, donde

¹ Poder Judicial del Estado de Nuevo León. (s. f.). Estadística. Recuperado de: <https://www.pjnl.gob.mx/Estadistica/>

podemos ver que, la cifra de casos que se encuentran tramitándose actualmente se eleva hasta 117,608, de los cuales se han resuelto solamente 15,879 en aproximadamente 64,961 audiencias orales, tomando en cuenta que existen actualmente 149 jueces y 16 magistrados dentro del Estado, esto resulta en una carga de trabajo abrumadora e insostenible para la cantidad de personal dentro de los Tribunales y los Juzgados.

Dicho esto, hay que clarificar que estas adiciones no buscan convertir a la policía en mediadores formales sino más bien, en agentes de prevención, capaces de identificar oportunamente situaciones susceptibles de resolverse mediante el diálogo, generando un puente entre la ciudadanía y los mecanismos alternos reconocidos por la ley, alineando esta reforma con los principios de eficacia, eficiencia y proximidad social en materia de seguridad pública, contribuyendo al fortalecimiento del tejido social y a la reducción de la conflictividad cotidiana, lo que repercute de manera directa en la construcción de una paz duradera en el Estado de Nuevo León.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 32.- La coordinación a que se refiere esta Ley, comprenderá enunciativamente las siguientes materias:	Artículo 32.- ...

<p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas y delitos;</p> <p>XIII. ... a XIV. ...</p> <p>Artículo 38.- El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XXII. ...</p> <p>XXIII. Diseñar estrategias operativas para la prevención y el combate de delitos de mayor gravedad que atenten contra la seguridad de las personas, y</p> <p>XXIV. Las demás que determinen las Leyes.</p>	<p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas, delitos y la coadyuvancia en materia de justicia cívica, así como, la capacitación de los elementos policiales dentro de la solución de conflictos menores y los métodos alternos.</p> <p>XIV. ... a XV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. ... a XXII. ...</p> <p>XXIII. Diseñar estrategias operativas para la prevención y el combate de delitos de mayor gravedad que atenten contra la seguridad de las personas;</p> <p>XXIV. Contar con los medios necesarios para la capacitación adecuada del personal policial en materia de justicia cívica y la resolución de conflictos por medio de los métodos alternos, y</p> <p>XXV. Las demás que determinen las Leyes.</p>
---	--

<p>Artículo 128.- Las Instituciones Policiales del Estado, ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Implementar acciones de prevención de delitos y faltas administrativas, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución y los derechos humanos;</p> <p>II. ... a X. ...</p>	<p>Artículo 128.- ...</p> <p>I. Implementar acciones de prevención de delitos, faltas administrativas, justicia cívica y los métodos alternos de solución de controversias, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución y los derechos humanos;</p> <p>II. ... a X. ...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. -Se reforma la fracción XII del artículo 32, las fracciones XXIII y XXIV del artículo 38, la fracción I del artículo 128; y se adiciona la fracción XXV del artículo 38, todas de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I. ... a XI. ...

XII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de y de prevención de infracciones administrativas, delitos y **la coadyuvancia en materia de justicia cívica, así como, la capacitación de los elementos policiales dentro de la solución de conflictos menores y los métodos alternos**.

XIII. ... a XIV. ...

...

...

Artículo 38.- ...

I. ... a XXII. ...

XXIII. Diseñar estrategias operativas para la prevención y el combate de delitos de mayor gravedad que atenten contra la seguridad de las personas;

XXIV. Contar con los medios necesarios para la capacitación adecuada del personal policial en materia de justicia cívica y la resolución de conflictos por medio de los métodos alternos, y

XXV. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 128.- ...

I. Implementar acciones de prevención de delitos, faltas administrativas, **justicia cívica y los métodos alternos de solución de controversias**, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución y los derechos humanos;

II. ... a X. ...

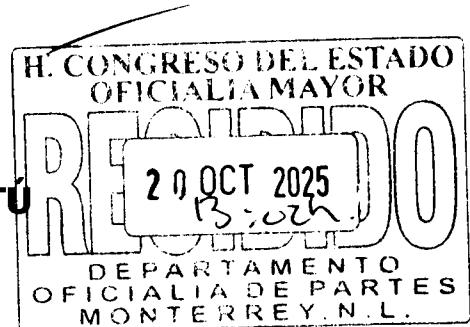
ARTICULO TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. octubre 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO INSTITUCIONAL
REVOLUCIONARIO**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ




**DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

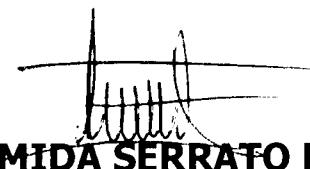

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**

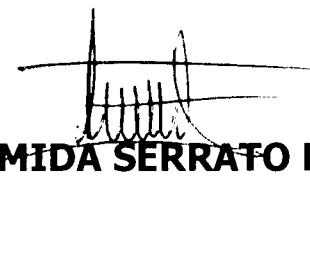

**DIP. HÉCTOR JULIAN
MORALES RIVERA**


**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**


**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

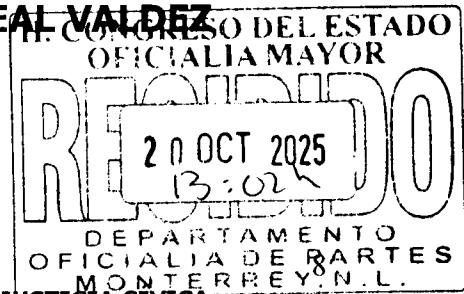

**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**


**DIP. GABRIELA GOVEA
LOPEZ**


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. ANA MELISA PEÑA Y OTROS INTEGRANTES DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 BIS 4 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE DERECHO DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, A ESPERAR EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURAS Y PROTEGIDAS

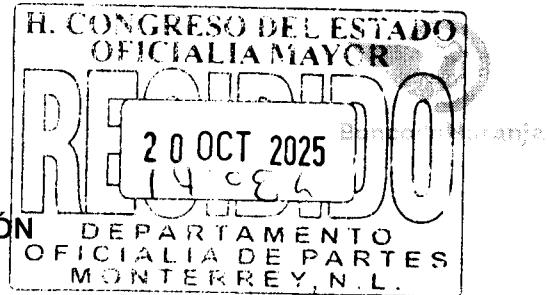
INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar un segundo párrafo al artículo 4 Bis 4 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se hizo público el retiro de los parabuses instalados por el Gobierno del Estado sobre la Avenida Eugenio Garza Sada, en el Municipio de Monterrey. Estas estructuras habían sido colocadas apenas semanas antes por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad, con la finalidad de mejorar las condiciones de espera de los usuarios del transporte público, ofrecerles resguardo ante las inclemencias del tiempo y fortalecer la imagen urbana del corredor del Transmetro Garza Sada.

El Gobierno del Estado, a través del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, emprendió la instalación de los parabuses con una visión eminentemente ciudadana, con el firme objetivo de garantizar que las personas que utilizan el transporte público cuenten con un lugar digno, seguro y protegido para esperar su unidad. Este derecho no se limita a la comodidad; constituye un elemento esencial de la movilidad con enfoque humano, que protege la seguridad, la integridad física y la salud de quienes diariamente dependen del transporte colectivo.



BancadaNaranja

Cabe destacar que los parabuses representan un esfuerzo por mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, reduciendo la exposición a condiciones climáticas adversas como la radiación solar intensa, lluvia, viento o frío extremo. Son un ejemplo tangible de cómo las políticas de movilidad pueden poner al ciudadano en el centro de la acción pública, reconociendo que la espera del transporte es una experiencia diaria que impacta directamente en la rutina, la productividad y la dignidad de las personas.

Lamentablemente, a menos de un mes de su instalación, personal del Municipio de Monterrey procedió a retirar los parabuses, dejando únicamente las bases de concreto. Tal acción no solo representa un desperdicio de recursos públicos, sino que afecta directamente a los usuarios, quienes ahora deben esperar el transporte sin protección frente a las inclemencias del tiempo, vulnerando así su derecho a una movilidad digna y segura. Este hecho evidencia la necesidad de que la Ley reconozca de manera explícita el derecho de los ciudadanos a contar con espacios dignos de espera, como un componente esencial de la movilidad urbana.

La Ley vigente reconoce la movilidad como un derecho humano, y establece que las personas deben ser el centro del diseño y desarrollo de planes y acciones en materia de transporte. En particular, el artículo 4 Bis 4 dispone que las autoridades deberán satisfacer los requerimientos de movilidad procurando los menores impactos negativos en la calidad de vida de las personas, en la sociedad y en el medio ambiente, asegurando las necesidades del presente sin comprometer los derechos de futuras generaciones.

A fin de garantizar estos principios y proteger de manera efectiva a los usuarios del transporte público, se propone adicionar al artículo 4 Bis 4 un párrafo que establezca de manera explícita el derecho de los ciudadanos a esperar su transporte en espacios dignos, asegurando su seguridad, comodidad y protección frente a las inclemencias del

tiempo, esto permitirá que la Ley reconozca formalmente esta dimensión de la movilidad como un derecho ciudadano protegido y prioritario.

Con esta reforma, se asegura que el ciudadano permanezca en el centro de la política de movilidad, que las acciones en materia de transporte público respondan a sus necesidades y derechos, y que se garantice la protección, seguridad y bienestar de las personas usuarias, fortaleciendo el compromiso del Estado con una movilidad más humana, digna y accesible para todos.

Para mayor comprensión de la reforma que se propone se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4 Bis 4. Las autoridades, en sus ámbitos de competencia, deberán satisfacer los requerimientos de movilidad, procurando los menores impactos negativos en la calidad de vida de las personas, en la sociedad y en el medio ambiente, asegurando las necesidades del presente, sin comprometer los derechos de futuras generaciones.</p>	<p>Artículo 4 Bis 4. . . .</p> <p>Toda persona usuaria del transporte público tiene derecho a esperar su medio de transporte en condiciones dignas, seguras y protegidas frente a las inclemencias del tiempo, incluyendo sol, lluvia y frío, garantizando en todo momento su integridad, seguridad y bienestar en los términos de esta Ley.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 Bis 4 de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis 4. . .

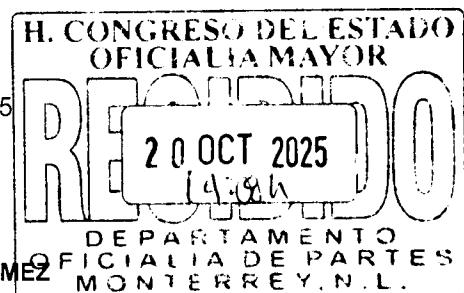
Toda persona usuaria del transporte público tiene derecho a esperar su medio de transporte en condiciones dignas, seguras y protegidas frente a las inclemencias del tiempo, incluyendo sol, lluvia y frío, garantizando en todo momento su integridad, seguridad y bienestar, en los términos de esta Ley.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de Octubre de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ





DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ

DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES

DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

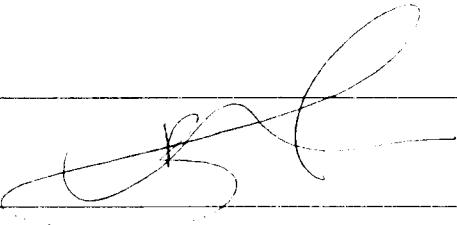
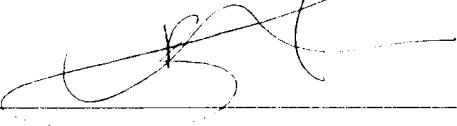
DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO,



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA AL ART. 4 BIS 4 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, PRESENTADA POR EL LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA CARTERA DE LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MONTALVO DEL GLINDEPENDIENTE DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN COMO PARTE Y CONTRAPARTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO



Oficio Núm. D23-RMMA-0483-2025

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Defensoría Pública para habilitar la representación doble del Instituto de la Defensoría Pública en el caso de personas con discapacidad.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **representación como parte y contraparte de las personas con discapacidad** a la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia es un pilar fundamental de un Estado de derecho, y es también un derecho que no tiene sustitución, por lo que debe ser garantizado a la totalidad de los ciudadanos. En la práctica, las personas con discapacidad se enfrentan a un conjunto de barreras que comprometen significativamente el ejercicio de este derecho, algo que les sitúa en una posición de vulnerabilidad e indefensión¹.

Estos obstáculos van más allá de la falta de accesibilidad física o de comunicación efectiva, y se complican y vinculan de manera orgánica con su situación de precariedad económica, un ciclo de desigualdad que perpetúa la exclusión y la falta de protección.

La realidad financiera de las personas con discapacidad es, por lo general, notablemente más frágil en comparación con la del resto de la población. Las tasas de desempleo son persistentemente elevadas, y aquellos que logran integrarse al mercado laboral a menudo lo hacen en condiciones de remuneración inferiores, con diferencias salariales del 34% en comparación con la población sin discapacidad, lo que amplía la brecha de desigualdad².

¹ "Las discapacidades y la salud, obstáculos a la participación", Centers of Disease Control and Prevention (CDC) <https://www.cdc.gov/nchddd/spanish/disabilityandhealth/disability-barriers.html>

² "La discapacidad en México", Cuéntame de México INEGI <https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/discapacidad/>

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



A esta desventaja de ingresos se suman los gastos extraordinarios inherentes a su condición, conocidos como el “costo de la discapacidad”³. Dichos gastos, que incluyen terapias, medicamentos, dispositivos de asistencia y transporte especializado, consumen una parte desproporcionada de sus ingresos que de origen son limitados, impidiendo cualquier capacidad de ahorro y profundizando su fragilidad financiera.

El marco jurídico mexicano para la protección de las personas con discapacidad se articula a través de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada por primera vez en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011⁴. El objetivo central de esta ley es proteger, fomentar y asegurar el ejercicio de los derechos humanos de este grupo, garantizando su desarrollo igualitario y su pleno disfrute en la sociedad.

La ley se fundamenta en principios que reflejan un cambio de paradigma, pasando de un enfoque asistencialista a uno basado en derechos. Los principios clave incluyen el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas, y el respeto por la diferencia como parte de la diversidad humana. Además, la ley establece la obligación del Estado de cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México⁵, adoptando medidas legislativas y administrativas para su implementación. Este aspecto es crucial, ya que demuestra que la ley federal no es una normativa aislada, sino una respuesta directa y una armonización con los compromisos adquiridos a nivel internacional.

Esta normativa federal busca garantizar una serie de derechos específicos y considera medidas especiales para la población con discapacidad, además de que extiende la protección a otros ámbitos, como el acceso a la justicia, la participación en programas de desarrollo social, la promoción cultural y el deporte. Se estipula que los organismos públicos y privados deben participar en acciones de inclusión laboral, fomentando que al menos el 5% de su plantilla sean personas con discapacidad, por ejemplo.

Adicionalmente, México ha demostrado un compromiso formal con los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional. El país firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (CDPCD) y su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007⁶. Este acto es de suma importancia, ya que convierte los principios y obligaciones de la Convención en ley suprema en el país, lo que establece un estándar de derechos humanos que el Estado mexicano debe cumplir y promover.

La armonización de la legislación federal mexicana y, por ende, del Estado de Nuevo León con los principios de la CDPCD, debe ser el reflejo de un compromiso genuino con

³ “El gasto en salud relacionado con la condición de discapacidad. Un análisis en población pobre de México”, José E Urquieta-Salomón, MC; José L Figueroa, Act; Bernardo Hernández-Prado, PhD SciELO https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342008000200007

⁴ “Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

⁵ Ibid. 4

⁶ “Convention on the Rights of Persons with Disabilities”, United Nations Treaty Collection https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&clang=_en



esta población. La Convención también establece obligaciones específicas para los Estados firmantes, como asegurar el acceso a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda, así como garantizar la plena participación en la vida política y pública, a través de procedimientos y materiales electorales accesibles.

Además, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, adoptadas en 1993⁷, sientan las bases para políticas públicas en áreas vitales como la prestación de atención médica eficaz y acceso a la justicia, en igualdad de circunstancias.

Bajo el análisis de las dificultades económicas inherentes a su condición específica, y atendiendo las garantías de acceso a la justicia en el marco legal nacional e internacional, se hace evidente que la representación legal privada es inaccesible para la gran mayoría, dejándole a los gobiernos la posibilidad y la obligación de atenderles a través de sus mecanismos de defensa pública institucional.

Por ellos para este sector de la población, el Instituto de la Defensoría Pública no es simplemente una alternativa, sino la única vía para acceder a la justicia y salvaguardar sus derechos. No obstante, la actual normativa del Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León, que restringe la representación a una sola de las partes en un conflicto, crea una barrera adicional y contraproducente⁸. Dicha limitación es omisa con la realidad socioeconómica de las personas con discapacidad, quienes, en virtud de su condición de vulnerabilidad, deberían ser objeto de una protección especial que dispense de tal lineamiento.

Diferentes colectivos de personas con algún tipo de discapacidad, en este caso citando a las personas sordas residentes en Nuevo León, han denunciado que al acercarse al Instituto de Defensoría Pública para solicitar representación legal sin costo, se han encontrado con la dificultad de que al ser la contraparte dentro de algún juicio, el Instituto está impedido para proporcionarles representación. Este vacío legal normativo, les obliga a buscar representación privada, que escapa a sus posibilidades económicas.

Esto contraviene los “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad” emitidos por la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2004⁹, que establece que “tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a precio asequible. A fin de garantizar el derecho a un juicio justo, los Estados proporcionarán asistencia jurídica gratuita a un precio asequible a los niños y las niñas con discapacidad en todos los casos, y a todas las demás personas con discapacidad en todos los procesos y procedimientos legales relacionados con violaciones de los derechos humanos o las libertades fundamentales, o

⁷ “The Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities”, United Nations Enable <https://www.un.org/esa/socdev/enable/dissre00.htm>

⁸ “Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León”, Congreso del Estado de Nuevo León https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_defensoria_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁹ “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, ONU Derechos Humanos Procedimientos Especiales <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>



que puedan afectar negativamente a esos derechos o libertades, en particular los derechos a la vida, la libertad, la integridad personal, la propiedad, la vivienda adecuada, la autonomía en la toma de decisiones y la integridad familiar" en su Principio número 6.

Por tanto, se hace evidente que la necesidad de esta reforma no reside únicamente en un principio de igualdad, sino en el reconocimiento de una obligación fundamental del Estado de proteger a sus ciudadanos más vulnerables.

Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos: I a la V... 	Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos: I a la V... VI. Ser persona con discapacidad

La precariedad económica que padecen las personas con algún tipo de discapacidad exige que las instituciones de justicia, y en particular la Defensoría Pública, actúen con la prontitud debida para eliminar cualquier obstáculo que les impida el pleno ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, ya que a pesar de la existencia de leyes sólidas que prohíben la discriminación, los datos del INEGI muestran que la población con discapacidad continúa enfrentando barreras significativas.

La discriminación, por ejemplo, es un problema generalizado que afecta a un 33.8% de las personas con discapacidad frente a un 23.7% de la población total¹⁰. Además, la desigualdad económica a la que hace referencia esta iniciativa es una realidad patente, con un salario mensual para las personas con discapacidad que es un 34% menor que el de sus pares sin discapacidad.

Estos datos sugieren que la existencia de la ley no se traduce automáticamente en el pleno ejercicio de los derechos, y que el verdadero desafío para Nuevo León no es la falta de legislación, sino el ajuste fino y la implementación efectiva de las políticas y la

¹⁰ Ibid. 2



erradicación de las barreras sociales, actitudinales y normativas que impiden la plena inclusión.

De tal manera que la eliminación de la restricción de la "doble representación", como se le conoce coloquialmente, será para el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León un paso crucial que asegure que la discapacidad no se convierta en un factor determinante de indefensión legal en nuestro estado.

Con esta medida, el Instituto cumplirá su propósito cabalmente, y podrá consolidar los cimientos de un sistema judicial que protege de manera efectiva a todos por igual.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **adición de una fracción VI al artículo 39** de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

I a la V...

VI. Ser persona con discapacidad

...

...

...

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx





DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 30 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos a fin de cumplir con la presente reforma.

Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.

